

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “SOLANO FRANCISCO DANIEL S/ HOMICIDIO”, legajo MPF-RO-00992-2019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones interpuestas por la Defensa del doctor Suárez Colman y la Querrela se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal (MPF) la doctora María Teresa Giuffrida, por la Querrela los doctores Leandro Aparicio y Sergio Heredia y por las Defensas el doctor Nicolás Suárez Colman en representación de Ceferino Muñoz y Walter Raúl Etchegaray y los doctores Gustavo Viemens y Miguel Salomón en representación de Cristian Gustavo Toledo.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos no hubo objeción, de modo tal que se resolvió tenerlo por admitido, habiéndose acreditado que la presentación en plazo, forma y que cumple con los requisitos de objetividad y subjetividad previstos (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 09/12/2025 el Tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: 1.) Declarar culpable a WALTER RAÚL ETCHEGARAY, como Autor responsable del delito de Vejaciones (ars. 45 y 144 bis Inc. 2° CP), y en consecuencia, condenarlo a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP); con más inhabilitación especial por CINCO (5) AÑOS, para realizar actividades policiales que impliquen el uso de armas, y/o tareas de 47 seguridad (art. 20 CP); 2.) IMPONER al condenado WALTER RAUL ETCHEGARAY las siguientes REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de TRES AÑOS: 1) Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previo aviso; 2) Presentaciones bimestrales ante el IAPL; 3) Realizar una capacitación virtual sobre derechos humanos para concientizarlo en materia de dignidad humana, dictado por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Nación. Eventualmente, se determinará uno similar previo acuerdo entre la fiscalía, la

defensa y el Juzgado de Ejecución. Todo bajo apercibimiento de lo normado por el art. 27 bis, esto es, revocarse la condicionalidad de la pena impuesta; 3.) ABSOLVER de CULPA Y CARGO a CRISTIAN GUSTAVO TOLEDO y CEFERINO SEBASTIAN MUÑOZ, respecto de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en Concurso Real con Encubrimiento Agravado en calidad de Autores (arts. 248, 55, 277 inc. 3° ap. d) en función del 277 inc. 1° ap. d) y 45 CP), por los cuáles fueran acusados; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas; 4.) ABSOLVER de CULPA Y CARGO a WALTER RAÚL ETCHEGARAY, ya filiado, respecto del delito de Homicidio Agravado por Alevosía y por haber Abusado de sus Funciones siendo miembro de una Fuerza de Seguridad en carácter de Partícipe Necesario (arts. 80 incs. 2° y 9°, y 45 CP), por el cual fuera acusado; por el beneficio de la duda (art. 8 CPP), sin costas.

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“(Hecho imputado a Walter Raúl Etchegaray): Ocurrido el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente, en el local bailable "Macuba Megadisco", sito en la intersección de calles 9 de Julio y Villegas de Choele Choel, el empleado policial Walter Raúl Etchegaray, en ejercicio de funciones y encontrándose en el lugar antes mencionado prestando servicio de policía adicional, junto a los empleados policiales Ceferino Muñoz y Cristian Toledo, habría sacado del interior del boliche en forma compulsiva y violenta al ciudadano Francisco Daniel Solano -quien había ingresado al mismo local, momentos previos a las 02.00 hs. de ese día- y le habría propinado golpes de puño, patadas y empujones, excediendo y abusando de esa manera el ejercicio de sus funciones, junto a otros empleados policiales presentes en el lugar, a saber: los efectivos Sandro Berthe y Pablo Bender. Que desde la puerta del local habrían arrojado a Francisco Daniel Solano por las escaleras por las que habría tambaleado la víctima hasta la vereda. Para ese momento se habría sumado el empleado policial Héctor Martínez. El imputado, Etchegaray, junto a Muñoz y Toledo, solicitaron a la Comisaría 8° de Choele Choel la presencia del móvil policial, como consecuencia de esa solicitud se habría constituido en el lugar la camioneta Ecosport de dicha Unidad policial, móvil 2304, en el que se movilizaban los empleados policiales Pablo Albarrán Cárcamo, Diego Cuello, Pablo Quidel y Juan Barrera. El móvil se habría estacionado en calle 9 de julio y Villegas en la puerta del boliche y habría descendido Juan Barrera quien se habría acercado a Solano sumándose a los empleados Berthe, Bender y Martínez. De esta forma, el imputado Etchegaray prestó una colaboración necesaria para que Cárcamo,

Cuello, Quidel, Barrera, Berthe, Bender y Martínez, lograran llevarse a Daniel Solano y provocarle posteriormente la muerte; como fue declarado en la sentencia del día 01 de agosto de 2018. En consecuencia, habiendo sacado del boliche a Francisco Daniel Solano y siendo que se había solicitado la presencia del móvil policial a dicho efecto, el aquí imputado no lo habría puesto bajo debida custodia, a los efectos de que el personal procediera al traslado de la víctima al asiento de la Unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación, no habría puesto en conocimiento del Oficial de Servicio, ni tampoco labrado las actuaciones a las que habría lugar”.

(Hecho imputado a Cristian Gustavo Toledo y Ceferino Sebastián Muñoz): Ocurrido el 05 de Noviembre de 2011, a las 03.30 hs. aproximadamente en el local bailable "Macuba Megadisco" sito en calle 9 de Julio intersección Villegas de Choele Choel, los imputados, empleados policiales Ceferino Sebastián Muñoz y Cristian Gustavo Toledo, en ejercicio de funciones y encontrándose en el lugar antes mencionado prestando servicio de policía adicional, junto al empleado Walter Etchegaray, habrían estado presentes en el interior del boliche cuando Francisco Daniel Solano -quien habría ingresado al boliche momentos previos a las 02.00 hs. de ese día- fue sacado en forma compulsiva y violenta por su compañero Etchegaray, acompañado de los empleados policiales Berthe y Bender, y habrían visto que éstos le habrían propinado golpes de puño, patadas, empujones, excediendo y abusando éstos, de esa manera, el ejercicio de sus funciones y observando también, cuando los mismos habrían arrojado a Francisco Daniel Solano por las escaleras, quien cayó hasta la vereda. Toledo y Muñoz habrían solicitado junto con Etchegaray, presencia de un móvil policial a la comisaría 8° de Choele Choel, por dicha solicitud se habría constituido en el lugar la camioneta Ecosport de dicha unidad, móvil 2304 en el que se movilizaban los empleados policiales Pablo Albarrán Cárcamo, Diego Cuello, Pablo Quidel y Juan Barrera. En virtud de este accionar Toledo y Muñoz incumplieron con sus deberes al no haber intervenido cuando golpeaban y sacaban violentamente a Solano del local bailable y al no haber realizado las actas de procedimiento pertinentes, ni dar aviso a su superior ante los hechos ocurridos esa madrugada; en consecuencia, habiendo los aquí imputados presenciado cuando fue sacado del boliche Francisco Daniel Solano y siendo que se había solicitado la presencia del móvil policial a dicho efecto, no lo habrían puesto bajo debida custodia, a los efectos que el personal que se trasladaba en el móvil procediera al traslado de la víctima al asiento de la Unidad policial o al hospital, según correspondiera con la situación; posteriormente no habrían denunciado los hechos de los cuales fue víctima

Francisco Daniel Solano, perpetrados por sus colegas de la fuerza Berthe, Barrera, Bender, Martínez, Albarrán Cárcamo, Cuello, Quidel y Etchegaray”.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Iniciada la audiencia, el Tribunal solicita precisiones a la querrela acerca del carácter en que intervenía a lo que el Dr. Aparicio explica que esa representación era apoderada del señor Gualberto Solano, padre de Daniel Solano quien el transcurso del año 2018 falleció y su padre, el sr. Manuel Solano les dio el poder que se mantiene vigente y en virtud del cual continúan participando en el juicio en todas las audiencias de este juicio. Solicitado por el Tribunal al Dr. Aparicio por si puede aclarar al respecto, explica que luego del fallecimiento el sr. Manuel Solano, abuelo de Daniel Solano, fueron a una escribanía; que enviaron el poder por mail pero no llegó físicamente. El mismo, fue impugnado por la defensa, pero que por una cuestión de buena fe procesal el Tribunal admitió que esa representación continúe actuando sin el poder físico que fue oportunamente acompañado en esta nueva causa y en virtud del cual estuvieron litigando en todas las audiencias.

A preguntas del Tribunal respecto a si en el presente caso el querellante es el abuelo del joven fallecido Solano, el letrado responde afirmativamente; que el papá falleció, pero que Manuel Solano vive y con ese poder es con el cual están participando en esta causa desde el inicio.

Impugnación Querrela:

Sostiene como primer agravio la errónea apreciación de la participación de los imputados y el desconocimiento de la unidad funcional del hecho, afirmando que la sentencia impugnada fragmenta indebidamente un suceso que debe ser considerado como único, vinculado a la desaparición y muerte de Daniel Solano.

Critica que desde etapas anteriores existió una acción estatal tendiente a fragmentar en causas, impidiendo tratarlas como desaparición forzada, señalando que pese a ir a la Corte y que reconoce rasgos de dicha figura, debido a que la causa había sido elevada a Juicio, se entendió que ello se tornaba un dislate y se continuó con la calificación de homicidio, entendiéndose que debió ser apelado, pues Daniel Solano continúa desaparecido, lo que evidencia contradicciones en la actuación estatal.

Responde al Tribunal haber participado del control de acusación en el legajo y a preguntas de cómo es que el Tribunal se aparta a su entender del razonamiento lógico de la prueba traída a Juicio, explica que la sentencia omite toda la prueba que se produjo en Juicio y que sin la intervención de esas 3 personas que retiraron compulsivamente a la

víctima del interior del boliche y la entregaron a quienes fueron después condenados como asesinos y sin

la participación de Etchegaray no hubiera sido posible el desenlace para Daniel Solano. Sostiene que de la prueba producida, surge que la intervención de los imputados no fue accesoria ni secundaria, sino que fue indispensable en una secuencia delictiva única que se completó con la actuación de los siete policías que hoy están condenados, pero aduce que esa noche estuvieron otros policías que fueron sobreseídos como el caso de Vega que estaban esperando a que Solano sea sacado del boliche.

Asimismo, esgrime que la sentencia también incurre en un error al considerar que la conducta de Muñoz y Toledo se agota en un mero llamado a superiores. Explica al respecto que se trató de un acto planificado al que resulta aplicable la teoría de la autoría por dominio funcional del hecho, en particular la que refiere a la autoría a través de aparatos realizados de poder donde la distribución previa de funciones en el interior y en el exterior del local, el

control del acceso, la expulsión violenta de la víctima y la solicitud del móvil realizados en un contexto de violencia ilegítima y con pleno conocimiento del destino que quedaba expuesta la víctima, constituyen manifestaciones claras de ese dominio funcional del hecho y por eso refiere que el Tribunal incurre en tal errónea aplicación de la participación de los imputados al desvincular sus conductas del resultado final que está en otra causa.

Por otro lado, sostiene que la sentencia incurre en una vulneración procesal del deber estatal de investigar y una fragmentación procesal indebida, pues los Jueces analizaron fragmentadamente las conductas de los imputados ya que todos los hechos constituyen un único suceso complejo protagonizado por distintos funcionarios policiales que actuaron de manera coordinada y funcionalmente integrada.

Afirma que también se fragmentaron las responsabilidades de los imputados lo que colisiona con los estándares fijados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que ha establecido a través de innumerables fallos que los casos de desaparición forzada deben ser investigados en forma integral, considerando la totalidad y el concepto fáctico y la participación de los agentes estatales, con lo cual, no solo se afectó el deber de investigar del Estado sino que produjo la fragmentación de la prueba, la valoración de la prueba, la errónea participación de los imputados, y por eso es que entiende que la sentencia debe casarse, debe anularse.

Aduce que no es posible desentenderse en una causa de desaparición forzada de

personas -que sigue sosteniendo la propia fiscalía- de lo que pasa en el expediente físico que no ha podido ser incorporado y no ha podido ser valorado por los jueces porque resulta imposible a esa parte introducir las declaraciones de los hoy imputados. Señala que es claramente advertible que los imputados están mintiendo y fueron parte de todo esto, lo que se entiende leyendo el expediente originario donde ellos van a hacer la denuncia el día lunes, 3 días después y dicen que lo ven a Daniel Solano salir.

Critica así que lo que acá se produjo es una fragmentación de la causa; una interpretación parcial tanto de la autoría, de la responsabilidad y la falta del deber de investigar, por lo que solicita que se anule la sentencia y se condene a los imputados Toledo y Muñoz como autores del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con encubrimiento agravado y a Etchegaray como partícipe necesario del delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido abusando de su función como miembro de una fuerza especial, art. 80 inciso 2 y 9 y 45 del CP, dejando sin efecto las absoluciones dispuestas por el beneficio de la duda por parte del Tribunal.

Respuesta del defensor Viemens: Aduce considerar que los agravios esgrimidos por el Dr. Aparicio resultan una opinión subjetiva pues a criterio de esa defensa no logran conmover la solidez de la sentencia absolutoria en lo que hace a su representado Toledo debido a que si se analizan los fundamentos del juzgador a lo largo del voto al que adhieren los otros Magistrados, analiza todas las hipótesis de las partes con detenimiento como de la prueba

producida en juicio por lo que la sentencia resulta debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho aplicable al caso y en consecuencia, los agravios se ven impedidos de conmover la solidez de la sentencia.

Refiere que si las acusaciones tanto privada como pública no han podido acreditar responsabilidad penal alguna de su defendido, mucho menos de la manera que las quisiera determinar el Dr. Aparicio precisamente porque la responsabilidad penal en materia judicial es individual y de ninguna manera podría hacerse extensiva de manera global por lo que sucedió posteriormente.

Por ello sostiene que el Tribunal al absolver a su asistido -Toledo- en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real por el delito de encubrimiento agravado, obviamente abordó todas las hipótesis posibles y las descartó eximiéndole de responsabilidad penal por su rápido accionar quien junto a Muñoz llamaron a la policía cuando trabajaban como adicionales en el local bailable.

Aduce que cuando se produjo el desalojo de Solano, su defendido no acompañó al sr. Etchegaray que lo invita a salir del boliche y se queda adentro. Es acompañado por otro integrante adicional. No presencié la manera en que habría sido sacado del boliche ni mucho menos lo que sucedió en el exterior, por lo cual, el Tribunal logra decir al respecto que en esta conjetura establecida por la fiscalía, de ninguna manera Toledo pudo ser ubicado adentro, afuera, ni al momento posterior de realizado la detención de Solano y por ello descartó su responsabilidad por el delito de incumplimiento porque no hay dolo y lo mismo pasaría para el sr. Muñoz.

Por otro lado, aduce que si hubo absolución por el primer hecho, mucho menos se puede avanzar en orden al delito de encubrimiento agravado, cuando su defendido no solo no se le puede extender una presunta responsabilidad acerca de un hecho que desconocía totalmente y manifiesta que tratándose de un adicional de un boliche el no podía saber lo que podrían haber hecho otros empleados policiales en el exterior del mismo o en otro lugar, por lo cual, la hipótesis de tal acusación por un delito de encubrimiento tampoco es posible.

Sostiene así que por tales razones, los agravios no resultan atendibles en el marco de esta causa residual porque lo que se juzgó fueron responsabilidades de posibles conductas de otros hechos muy diversos al primero por lo cual entiende que corresponde el rechazo de los agravios y mantener la absolución de Cristian Toledo.

Defensor Salomón: Aduce adherir a lo expresado por el Dr. Viencens. En tal sentido, agrega que dentro de la buena fe procesal se pregunta por qué estas personas no fueron juzgadas primigeniamente pero que ello se lo pudo responder el Tribunal que sentenció ahora ni tampoco el dr. Heredia ni el dr. Aparicio.

Dicho esto, refiere que Solano uno se encuentra como telón de fondo de esta causa, y hoy el dr. Aparicio no ha ido directamente a impugnar la sentencia, sino que ha reeditado los argumentos, sobre todo en lo que hace a los derechos humanos que atraviesa esta causa, pero ello no alcanza a conmover la sentencia absolutoria de Cristian Toledo.

Aduce que el dr. Aparicio plantea la “errónea apreciación de la participación de los imputados” sin demostrar el error en la sentencia o que es lo que tendría que haber hecho a su entender en esta.

Señala que en la pag. 33 de la sentencia refiere que "Cabe realizar aquí las preguntas: La secuencia de la agresión que Berthe y Etchegaray propinaron a Solano en el pasillo, fue

también protagonizada por Toledo y/o Muñoz? Estaban los nombrados en ese lugar? Y si estaban, ¿presenciaron la golpiza? A todo evento, si se encontraban en otro sector del local, pudieron observar desde allí la agresión?. Lo cierto es que conforme la totalidad de la prueba

desahogada en el juicio, ninguna de estas preguntas tiene respuesta afirmativa, y solo se pretendió sustentar con alegaciones que no pueden valorarse en ninguna instancia del proceso en contra de los imputados" y esto es lo que no impugnó hoy el dr. Aparicio y consideraba que era una errónea apreciación de la prueba por parte del Tribunal.

Respecto al otro agravio relativo a la teoría del dominio funcional del hecho, sostiene que la impugnante lo reitera y no tiene andamiaje porque importaría imaginar lo que no está probado en la causa: que todos los policías estaban ese día esperando para sacar a Solano de alguna manera para después llevarlo con la policía y matarlo o desaparecerlo, para después fragmentar la investigación para llegar a este juicio, cosa que refiere, no se encuentra probado y a lo que agrega que para ello se tendría que haber probado, por ejemplo, que sabían que Solano iba a ir ese día y que estaba toda la policía confabulada, por lo que solicita que se confirme la absolución de Cristian Toledo.

Respuesta del defensor Suárez Colman: El letrado aduce adherir a lo expresado previamente por sus colegas, al coincidir en que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio resulta clara y concreta en cuanto a los fundamentos que ofrece respecto a los delitos de incumplimiento de los deberes y encubrimiento agravado.

Aduce que hace sus reservas respecto de las vejaciones como así también de la participación de Etchegaray en el supuesto homicidio agravado por alevosía y por haber abusado de las funciones como miembro de las fuerzas de seguridad, pues entiende que los planteos que realiza la querrela no pueden revertir la sentencia en modo alguno, sobre todo cuando con la calidad de la prueba ofrecida en el juicio tanto por la querrela como por el MPF, no fueron capaces de probar esa existencia de los hechos y delitos muy específicos por los que fueron imputados tanto Etchegaray, Muñoz y Toledo; sobre todo porque se debió haber probado la existencia de un hecho que no se logró acreditar y tampoco si estos miembros de la fuerza de seguridad conocían o tenían algún tipo de conocimiento de lo que hubiera ocurrido posteriormente en "Macuba"

Respecto al incumplimiento de los deberes de funcionario público, refiere que el propio oficial instructor de la causa, testigo por la querrela y del MPF, explicó que la obligación de los imputados había finalizado cuando llamaron al comando y que una vez reingresados al boliche no tenían absolutamente nada que ver con lo que sucedía

afuera, lo que ya era responsabilidad de los miembros que estaban en comisaría.

Esgrime entender que lo planteado por la querrela en cuanto entiende que las causas 1 y 2 de Solano guardan conexidad, tampoco fue discutido en el proceso. Aduce que esa defensa planteó un agravio respecto del art. 77 pues los acusados deberían haber sido juzgados en un solo juicio y no se entiende por que pasaron 10 años hasta que se llevó adelante el juicio oral desde el momento del hecho y ello también es parte de la discusión.

Refiere que lo que acá se debe ver es si en la sentencia dictada por los jueces del Tribunal se pudo acreditar que Muñoz, Etcheagaray y Toledo participaron de alguno de los hechos por los que fueron acusados, pero ninguna de las pruebas lo pudo hacer y la sentencia lo dijo claramente, entonces entiende que la impugnación no resulta procedente y por lo debe ser rechazada y confirmarse la sentencia recurrida.

Agravios de la defensa de Ceferino Muñoz y de Walter Raúl Etcheagaray

Dr. Suárez Colman: Aduce que el primer agravio tiene que ver con la extinción de la acción penal por prescripción y vencimiento de los plazos razonables. En tal sentido, expresa que el presente se trata de un expediente iniciado en el año 2010 con el llamado a indagatoria de los imputados en el año 2011 y un juicio que se llevó a cabo recién el año pasado, es decir, casi 10 años después, con lo que entra en juego el art. 77 del CPP por el cual solicitaron al

Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento por vencimiento de los plazos razonables.

A preguntas del Tribunal si dicho planteo lo hizo en juicio, el defensor contesta que lo hizo en juicio y antes también y que en todos los casos fue rechazado.

Explica que se hizo referencia a la ley 5190 que fue dictada como consecuencia de la reforma procesal de la provincia de Río Negro se ajustaban los plazos de duración de las investigaciones y se indicó que el plazo para contabilizar el tiempo total de investigación era a partir del 1 de agosto del 2017, plazo ratificado por el precedente "Gatica" del que se desprende que la impugnación o la suspensión de los plazos procesales que habían surgido de la feria extraordinaria dispuesta en razón del COVID 19 no era un justificativo para impedir que los plazos transcurriesen porque era una feria extraordinaria. Agrega que esto fue también resuelto en el caso "Rochón".

El segundo lugar, señala que el agravio se relaciona a) con la imprescriptibilidad de los delitos en los que se encuentran involucrados personas que resultan ser funcionarios públicos y tiene que ver con la proximidad del funcionario respecto del hecho para

saber si es apto para alterar el curso de la investigación.

En tal sentido sostiene que la calidad de funcionario público a la que hace referencia la norma, no refiere a cualquier agente del Estado y en este punto entiende que el grado que revestían dentro de la fuerza de seguridad tanto de Etchegaray como Toledo y Muñoz les impedía influenciar de alguna manera sobre la investigación y tan así que siempre estuvieron a derecho y no entorpecieron la investigación desde el punto de vista procesal.

Aduce que la categoría de funcionario público en los miembros simples de fuerza de seguridad dista de la categoría específica que intenta generar la norma como limitación a la prescripción y que la influencia a la que se hace referencia, ni siquiera pudo haber sido materialmente ejercida en el caso porque el último acto de investigación se produjo en el año 2015, el control de acusación se produjo incluso 9 años más tarde y el juicio oral casi 10, por

lo que no habría sido posible que interfirieran en el curso de la investigación y por lo tanto debió haberse aplicado el art. 77 por excesiva extensión de los plazos razonables y por el vencimiento de los mismos. Cita el fallo “Arsarelo Hugo Adrián” sobre el cual solicita el dictado del sobreseimiento por la extensión y prescripción por plazo razonable.

Seguidamente a preguntas del Tribunal respecto a en que lugar trabajaron, y como se llevó la investigación, el letrado explica que sus clientes al momento del hecho eran agentes de bajo rango, sin ningún grado de responsabilidad de conducción ni posibilidad de influenciar en la toma de alguna decisión respecto de la investigación ni de la dirección de las fuerzas en la unidad donde prestaban servicios.

Preguntado por el Tribunal concretamente si después de los hechos, sus asistidos tuvieron mayor jerarquía o pudieron intervenir, porque quizá alguno es comisario y después pudo intervenir en la investigación, el defensor explica que hoy Etchegaray es sargento, Muñoz hace varios años que renunció a la policía en razón de esta situación, la condena social lo que realmente afectan al desenvolvimiento de un trabajador de la fuerza policial.

Ambos carecen de potestades o facultades de influenciar en el proceso por la calidad de suboficiales, entonces en razón de ello tanto Etchegaray como Muñoz jamás podrían haber tenido algún cargo de relevancia dentro de las fuerzas policiales aun cuando hayan adquirido mayor jerarquía porque así lo determinan los reglamentos, de esto es lo que se trataba.

b) Aduce además, que lo resuelto agravia a esa parte ante la arbitrariedad y parcialidad en la valoración de los testimonios en cuanto al delito de vejaciones.

Explica que los testigos sobre los que se basó el Tribunal de Juicio para sostener la culpabilidad de su asistido son absolutamente inverosímiles en cuanto han brindado información que no se sustenta más que en sus conclusiones más no en situaciones personalmente observadas por los testigos y que hayan sido comprobables.

Señala que el Ministerio Público Fiscal sostiene que Etchegaray propinó golpes de puños y patadas a Daniel Solano cuando era retirado del boliche, lo que a su vez sirvió de sustento para sostener que además habría arrojado a la víctima desde las escalinatas del boliche hacia la calle, pero tales testimonios se contradicen con otros testigos presenciales, sobre todo en cuanto a claridad y orden de expresión porque no logran -ni la fiscalía ni la querella- desacreditar ambos testimonios para validar lo sostenido por la sentencia.

Enfatiza que el delito de vejaciones requiere que el victimario lleve adelante una serie de acciones que impliquen un trato indigno a la víctima, situación que no acreditan los testigos, ni siquiera logran identificar quien fue la supuesta persona agresora de Daniel Solano al ser retirado del boliche.

Refiere que particularmente la testigo María Laura Farías, indicó no reconocer a los adicionales, tampoco pudo ver la escalera donde había recibido los golpes Solano ni el interior del local bailable.

Explica que la testigo Tatiana Reyes indicó que la única persona que agredió a Solano fue Sandro Berthe; que Yamile Ortiz dijo que los policías retiraron a Solano del lugar tomándolo de los brazos, pero tampoco reconoce a los policías porque estaba un poco alejada del lugar y Sofía González, dijo que estaba sentada en las escalinatas de espaldas a la puerta del boliche, por lo que resulta materialmente imposible verlo, por lo que afirma, sus dichos se tratan de una mera suposición.

En conclusión, aduce que la escena de arrojar a Solano por la puerta hacia la calle no fue registrada por ninguno de los testigos del juicio que se encontraban afuera del boliche y que el testimonio de Micaela Udovich Díaz, quien recordó haber estado cerca de la cabina del DJ, en ningún momento habla de violencia o trato indigno ni de vejaciones, por lo cual aduce creer que se estaría en condiciones de afirmar que la condena en lo que hace al delito de vejaciones respecto a su asistido se encuentra sustentada sobre testimonios que de

ningún modo pueden acreditar efectivamente lo que la sentencia sostiene al respecto, por lo que solicita que la misma sea revocada y que su defendido sea sobreseído en orden al delito de vejaciones.

Respuesta de la Querella: Refiere que respecto de las distintas pruebas que manifestó el defensor, fueron claros los testimonios de la docente -que se encontraba en ese momento- como de Sofía González -quien acaba de fallecer- en identificar y describir al imputado como así a las acciones que realizaron.

Respecto al planteo de caducidad de la acción o la prescripción de la acción, aduce entender que siguen siendo funcionarios públicos y corresponde rechazar lo planteado.

Fiscalía: Solicita si se le permite contestar respecto de ese delito de vejaciones, puesto que la fiscalía solicitó su condena y le interesa contestarlo.

Querella: En lo que se refiere a los testigos, Farías y la chica que falleció, aduce que resultan ser testigos que vieron la situación a menos de un metro de distancia y fueron muy claros en identificar a Etchegaray por lo que esa representación entiende que el nombrado es responsable porque entrega a Daniel Solano lo entregaron a las personas que no debían entregárselo particularmente a Berthe, entonces sabiendo que Berthe no formaba parte de la comitiva que mandaba la comisaría, fue con su conducta que permitió que Daniel Solano haya sido asesinado.

Respecto del planteo de caducidad, refiere hacer propio los dichos de la fiscal Giuffrida quien hablará al respecto.

Respuesta de la Fiscalía: En contestación del planteo del dr. Suárez Colman en lo que hace al planteo de insubsistencia de la acción, aduce respecto a este planteo, se trataría en realidad de tres: la caducidad por el art. 77 del CPP, la no suspensión de la acción penal conforme las previsiones del CP y la insubsistencia de la acción penal por el plazo razonable, planteos hechos por el dr. Suárez Colman al comienzo de la audiencia de juicio como cuestión

previa y abordado por la sentencia, con suficiente fundamento a partir de la página 26 a 29.

Señala que el mismo, se trata de un planteo que para la audiencia de juicio había precluido y la sentencia comienza hablando de esa preclusión pero no obstante lo trató por la incidencia que podía tener.

Como dijo, había precluido. El primer planteo lo hizo el dr. Iribarren al dr. Nelly el 08/09/2020 por el tema del art. 77 del CPP, la insubsistencia de la acción por la

extensión del plazo razonable y la calidad del funcionario público y si podrían tener intervención o no como para evitar que este proceso continúe.

Dicho planteo, refiere que el juez de garantías lo resolvió en forma desfavorable a la defensa y el juez de revisión el 08/09/2020 rechazó todos los planteos hechos, incluyendo el de inconstitucionalidad del art. 77 del CPP y al resolver, sostuvieron que como se trataban de funcionarios públicos, no corría este plazo de los 3 años.

En la audiencia de control de acusación, participaron como defensores los Dres. Vicens y Salomón y no se hizo ningún planteo, pero posteriormente a la misma, el Dr. Suárez Colman solicitó una audiencia y volvió a plantear esta cuestión de la insubsistencia de la acción y demás. El Dr. Gregor Joos -quien había intervenido en el control de acusación- rechazó este planteo aduciendo que se trataba de una cuestión resuelta.

Contra esa resolución el defensor no interpuso ningún recurso y así se llegó a juicio pero lo volvieron a plantear como cuestión previa, pero ese Ministerio Público sostuvo que se trataba de una cuestión precluida. De todas maneras se le dio tratamiento a la cuestión, respecto a la que dijo con fundamento en el fallo “Olivares” del STJ que era un planteo que ya no se tenía que hacer. Tuvo en cuenta al resolver que se trataba de una causa compleja, el tiempo transcurrido y que hubo suspensiones del proceso, incluso a pedido de la propia defensa.

Aduce también que en una audiencia en la cual estaba el Dr. Nelly como fiscal, la Dra. Josefina Santos planteó que se tuviera en cuenta que la causa principal estaba en la Corte -no tenía sentencia firme- y se suspendiera este proceso a la espera de que se resuelva, lo cual sostiene, tenía razonabilidad desde el momento en que se estaba hablando de un encubrimiento y que había un hecho que todavía estaba en la Corte Suprema, pero todo esto fue tenido en cuenta para rechazar el planteo que ahora vuelve a hacer el Dr. Suárez Colman.

En síntesis, refiere que todo ha sido tratado con suficiencia y rechazado de la misma manera por el Tribunal.

Con relación al planteo de errónea la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Juicio para condenar al Etchegaray por el delito de vejaciones, aduce que de ninguna manera se puede decir que la sentencia del Tribunal de Juicio sea arbitraria en este punto, pues la sentencia evalúa de manera integral los testimonios producidos a lo largo del juicio.

En tal sentido, refiere que el defensor analiza algunos testimonios de manera fragmentada, sin tener en cuenta que está acreditado con la declaración del DJ Alarcón, que ese día una de las personas que sacó del interior del boliche al sr. Solano fue el sr. Walter Etchegaray quien estaba cumpliendo funciones como adicional y fue quien solicitó presencia adicional que sacaran a Solano porque -según lo que decía Alarcón- estaba protagonizando un problema y si bien Alarcón no habla de violencia física cuando Etchegaray lo saca, otras declaraciones sí señalan que la hubo.

Aduce que también se acreditó que Etchegaray lo sacó del interior del boliche a través del empleado policial Maico Fleher, quien dijo que Etchegaray le había comentado que esa noche habían sacado al joven a pedido del DJ y que luego él había entrado al boliche por el policía Muñoz que también dice que lo sacó Etchegaray.

Refiere que el defensor hace una evaluación parcial de los testimonios. Refiere que la declaración de la Sra. Farías es muy importante porque ella dice que pudo observar -y está acreditado incluso por él mismo dicho a otro policía- que esa noche fue uno de los que sacó a Solano de adentro del boliche y que le iban pegando con los puños y empujando.

Ella dijo que por eso fue a mirar que había pasado y cuando vio que Solano estaba bien, volvió a entrar. Por su parte, Tatiana Reyes dijo ver cuando lo golpeaban mientras lo iban sacando y expresó: “me dio bronca la manipulación, tanta alevosía en sacarlo, no hacía falta pegarle así” y Sofía González vio que alguien se caía de la escalera y la policía lo levantó como una bolsa de papa.

Aduce que el defensor apunta a que estos testigos dicen cosas que no podrían acreditar, pero que esas personas dieron su testimonio y explicaron por que lo decían y el defensor no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia. Por ello es que afirma que la sentencia no resulta infundada, ni arbitraria. Por el contrario, ha dado los fundamentos necesarios para establecer por que el sr. Walter Etchegaray tiene que responder como autor del delito de vejaciones y sostiene que en virtud de lo expresado, la defensa simplemente ha reeditado cuestiones que fueron respondidas fundadamente en el juicio, por lo que solicita que se rechace el recurso del Dr. Suárez Colman y se confirme la sentencia del Tribunal de Juicio en todos sus términos.

Última palabra del defensor Suárez Colman: Refiere en referencia a lo expresado por el MPF respecto a la tacha de análisis parcializado de los planteos esgrimidos por esa parte, que muchas de las respuestas que brindó, resultan ser traducciones literales de las

audiencias de juicio y sobre todo de preguntas realizadas por esa defensa y en tal sentido sostiene que el hecho de que Etchegaray no haya sido identificado positivamente por los testigos como autor de las vejaciones hacia Daniel Solano, no puede hacerlo responsable solo por manifestaciones de testigos que dijeron haber visto algún hecho de violencia, pero que la única acreditación positiva al respecto fue sobre Sandro Berthe, por lo que sostiene que el Tribunal de Juicio no logra superar la duda razonable y por lo tanto la condena deviene arbitraria sobre un hecho que no puede ser imputado a Walter Etchegaray.

Palabra del señor Toledo: Aduce no tener nada para agregar.

Palabra del señor Etchegaray: Refiere no tener nada que expresar.

Palabra del señor Muñoz: Manifiesta agradece el tiempo dedicado.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda:

¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Los agravios serán tratados en el orden que fueron depuesto en la audiencia del art. 239 del CPP.-

Agravios de la parte Querellante:

En el inicio de la audiencia el querellante realiza un análisis global del proceso, que ha instancia del tribunal logra reencausar sus agravios sobre un posible apartamiento arbitrario del tribunal de juicio respecto del resultado de la prueba que presento la acusación.-

Cabe señalar que el MPF no impugna la sentencia.

Expresamente la querella ante este Tribunal y a partir del minuto 5 dijo “...Lo que hace básicamente la sentencia que se está impugnando es que obvia con toda la prueba que se produjo en juicio que sin la intervención de esas 3 personas, quienes retiraron compulsivamente a la víctima del interior del boliche y específicamente se la entregaron a quienes fueron después condenados como asesinos, sin la participación de Etchegaray no hubiera sido posible el desenlace de la muerte de Daniel Solano..”.-

En palabras del querellante existe una apreciación irracional o ilógica de los dichos de los testigos apartados por esa parte y que los jueces se apartan de las reglas de la sana crítica para concluir del modo que lo hacen.

Para responder al querellante se realizará un análisis de los testigos aportados en el juicio.-

Previo a ello se debe destacar que el tribunal de juicio advierte que el “tiempo” transcurrido desde la comisión de los hechos imputados hasta la realización del juicio pudo haber atentado contra la calidad de la información que aportaron los testigos, y abona la hipótesis del tribunal que no existió representación a escala de la escena de los hechos y que la estructura o características del “lugar” no fueron de ninguna manera representadas en juicio. Todo quedó sujeto a las características que los testigos informaron.

El ingreso, la estadía -dentro del tiempo indicado por la acusación-, y la salida del lugar por parte de la víctima, no se encuentra controvertido. Tampoco los motivos por los cuales es retirado del local, pues los testigos Alarcon -y en palabras de este, lo que le decía su compañero Escudero-, coincidieron que por ciertos comportamientos -sacarse la remera y molestar a otras personas-, debieron llamar a la policía que cumplía funciones de adicional en el local y sacar a Solano.-

La acusación intenta sin poder acreditarlo en juicio que los imputados Toledo y Muñoz incumplieron con sus deberes como funcionarios públicos ya que habrían visto que Etchegaray, Berthe y Bender, actuaron en forma excesiva en su trato, propinando golpes a la víctima, empujado y arrojado a Francisco Daniel Solano por las escaleras, y no habrían intervenido. Este punto no pudo ser acreditado, no solo en instancia de juicio, sino que en el marco del art. 239 del CPP, tampoco se explica lo arbitrario de la decisión del tribunal.

Las alegaciones del querellante se enfocaron sobre una crítica por el modo que se tramitaron los legajos del primer juicio por la desaparición de Solano y luego la investigación del presente caso. Erróneamente se “fragmentaron” las investigaciones dijo insistentemente el Dr Aparicio, pero ello no es motivo de análisis de este tribunal, sino revisar los argumentos de los magistrados y sobre ese punto el recurrente no dijo más que “existió un apartamiento arbitrario de la prueba”, sin explicar cual hubiera sido la correcta valoración de la misma.

Sin perjuicio a ello corresponde analizar la prueba presentada en juicio y la ponderación

que de la misma hace el tribunal.-

El testigo Alarcon dijo "...Después me acuerdo en la parte cuando es sacado Solano Daniel, fue por un problema que hubo a un costado del boliche, es decir nosotros mirando para la pista, a mano derecha tuvimos un problema que él tuvo con una persona, habían dos o tres personas, no me acuerdo, eran tres personas creo, había una persona que tenía el pelo rubio o era teñido, no sé, y estaban peleando por una cerveza me acuerdo y mi compañero

llamó a la policía, mi compañero era Damián Escudero, y ahí fue cuando bajó la policía que bajaron las tres personas que estaban: Echegaray, Toledo y Muñoz. Cuando lo sacaron a Daniel lo saca Echegaray de los hombros me acuerdo, eso sí me acuerdo, que lo sacó de los hombros y lo sacó por donde entra toda la gente, donde ingresa la gente al boliche..”.

Como dicen los jueces en sus argumentos, este testigo solo ve a Echegaray como saca del lugar a Solano, no dice nada respecto de Toledo y Muñoz. Tampoco ve que golpea a Solano.

La testigo Ortiz y ante preguntas del MPF para que diga si recuerda que policías habían retirado a Solano del local dijo “.. no les pude ver la cara porque estaba lejos, no me acuerdo bien como era el espacio pero sé que había como una escalinata o algo que subía para salir al exterior del boliche y los baños están como en un nivel más abajo, o estaban porque ahora ya no está más el boliche pero si mal no recuerdo el baño estaba como en un nivel más abajo entonces yo vi la situación cuando sacaban por las escalinatas o por esa subida que había para salir al exterior..”.

Maria Laura Farias, testigo de cargo ante preguntas del MPF dijo “..F: cuando sacan a Solano que ud. dice "lo venían golpeando" ¿que es lo que ud. vio? T: que lo venían golpeando, entonces la policía venía como, era un pasillo muy angosto y algo muy corto, yo vi como lo empezaban a empujar, entonces él se golpeaba contra las paredes porque era angosto el pasillo pero como lo venían golpeando yo temí que le pasara algo en la escalera que era bastante pronunciada digamos en ese momento, pero venían empujándolo, golpeándolo desde adentro F: ¿ud. sabe quienes eran las personas que lo venían golpeando? T: no F: ¿los puede describir si los recuerda? T: no, la verdad es que hoy no (..)”.-

Sofia González, explico que,“.. salí a fumar con Florencia Castelloni y Gustavo López afuera a las escaleras a la de abajo del todo al primer piso digamos, primer escalón para subir a Macuba lo que era en ese entonces y nada, estábamos charlando, yo estaba

fumando un cigarrillo y nada, veo como que alguien se cae de una escalera que era alta porque ahora ya no está, y bueno, yo en un momento pensé que era una persona que estaba borracha y se había caído y cuando me doy vuelta lo habían empujado y cuando vimos lo había empujado la policía y nada, me acuerdo que él andaba con una campera en la mano y se le había salido una zapatilla que era blanca y tenía una chomba o remera rayada (..).

Ocampo, no pudo informar nada, lo mismo que Dias Ulovich, Alfredo Mauricio Vuillermin, Cristian Emanuel Machado y Héctor Vaca.-

La testigo Tatiana Reyes ante preguntas de la Fiscalía (F) dijo, F: ¿que ves vos cuando ves que sacan a una persona?¿como iba esa persona?¿quienes iban cerca? T: yo lo que recuerdo hasta el día de hoy es que tenía una remera clara, el color claro, haberlo visto con pelo negro, como después vi que llevaban sí era él cuando pasó el tiempo que me dijeron "vos habías salido" cuando yo en el momento no recordaba si había visto algo, nada, fue como al pasar, y después yo vi que sacaron a una persona y que me dio bronca la manipulación hacia una persona que no hacía falta que se hiciera falta, o sea no hacía falta tanta alevosía al sacarlo, no hacía falta pegarle, eso es lo que a mi me llamó la atención en ese momento y por lo que recuerdo hasta el día de hoy F: ¿recordás cuantas personas eran las que lo estaban sacando? T: habían entre 3 o 4 personas policiales F: ¿recordas como estaban vestidos? T: uniformados F: ¿hay alguno de ellos que pudiste saber quien era? T: si, yo esa vez reconocí a uno que es Pablo Bender, lo reconocí porque yo trabajaba ahí desde mis 16 año.-

Como surge del relato de los testigos, ya sea por el paso del tiempo, por el angulo de visión de donde se encontraban o por desconocimiento de las personas que participaron del hecho, no lo gran aportar información de calidad que permita al tribunal, llegar a una conclusión distinta a la arribada.-

En tanto, la querrela insiste que el Tribunal de juicio se aparta arbitrariamente del resultado de la prueba de juicio pero no logra demostrar que interpretación distinta cabe dar a los testimonios recibidos en juicio. Como dice la sentencia, respecto de los imputados Toledo y Muñoz, la prueba es insuficiente o directamente inexistente para los extremos que se pretenden acreditar.-

En el marco de la audiencia del art. 239 del CPP, el letrado dijo “..Está probado también que los imputados Muñoz y Toledo solicitaron la presencia de un móvil policial. La sentencia también incurre en un error al considerar que la conducta de Muñoz y Toledo se agota en un mero llamado superiores. No fue un acto neutral, fue un acto planificado

y en este caso tomamos aplicable la teoría de la autoría por dominio funcional del hecho desarrollado por Roxin, en particular la que refiere a la autoría a través de aparatos realizados de poder.”

Cabe resaltar que el acto planificado no fue acreditado, no surge de la prueba desarrollada en debate y la defensa solo argumenta esta acusación pero no pudo acreditar tal extremo.-

En el juicio presto declaración testimonial el efectivo policiales Uribe que ante preguntas de la acusación dijo “.. ¿Usted sabe cómo sería el procedimiento en el caso de que hubiera un inconveniente dentro de un local bailable y que policía adicional retire una persona? ¿Cuál sería el procedimiento normal? El procedimiento normal, o sea, hay que tener en cuenta que el personal tiene que tomar decisiones en muy poco tiempo, no todos los hechos son iguales, no todos los boliches son iguales, no es lo mismo un boliche de Choele por ahí que va al menos persona a un boliche de Buenos Aires donde van miles de personas, pero bueno, el procedimiento, el protocolo que generalmente se aplica es, se saca, se retira la persona, si se determina que esa persona cometió alguna falta contravencional o judicial, se inician las investigaciones, se responden y el de mayor jerarquía del servicio adicional posteriormente después o en ese momento se le puede hasta hacer relevo con otro efectivo para que vaya a la comisaría y le indique al oficial de servicio toda la situación que ocurrió para darle ingreso legal a la persona si va a ser detenida o no. Igualmente, si hay alguna persona que por su estado, que puede estar en un estado abredado o algún estado de exaltación o algo por el estilo, el criterio de ser tratado por alguien de sanidad, bueno, se requiere la presencia de una ambulancia para que lo atiendan y si no, se trata, por todos los medios, de que esa persona o va a quedar con algún allegado o alguien para que lo acompañe, se vuelva a la casa, lo que sea..”.-

Como se pregunta el tribunal de juicio y que debió probar la parte recurrente, cual hubiese sido la conducta debida de los imputados Toledo y Muñoz, si conforme los dichos de Uribe, estas personas intervinieron por pedido de Alarcon y su compañero por las inconductas de Solano en el local, sin que un solo testigo haya mencionado a estas personas participar del momento que Solano es retirado del local. Además, en palabras del testigo Uribe, la intervención de la “consigna” policial en un local es luego que se genere alguna contravención o inicio de actuaciones policiales, que hasta el momento del retiro de la víctima, no sucedió. Por ello, y tal como lo explica el tribunal de juicio, la parte querellante pretende extender la responsabilidad de los imputados por las

consecuencias posteriores de la salida de Solano de local.-

La parte querellante esboza una teoría conspirativa de los imputados con el resultado final del caso sin que pueda probar como vincula los hechos. No se explica como del antecedente de intervenir por el llamado de los Djs, los imputados pueden ser vinculados con el resultado final de Solano. Reitero, no existe un enlace entre la intervención de los efectivos policiales con funciones de consigna en el lugar y la desaparición de Solano.

El desarrollo de los agravio del querellante le insumió 14 minutos, y pese a las intervenciones de este tribunal la parte insistió que el error en el presente proceso fue “fragmentar” este legajo con el anterior (minuto 5, 7, y al concluir -14-) vuelve a insistir que ese fue el error del juzgamiento de los imputado.-

Esa parte no pudo mas que “alegar” sin sustento probatorio la responsabilidad de los imputados, pues hemos repasados los testimonios mas relevante del caso y no acompañan la versión de la querella. Se recibieron una importante cantidad de testigos, toda vez que al tratarse de un hecho ocurrido en un local nocturno, con presencia de muchas personas, naturalmente existían muchos testimonios, pero solamente un par de ellos pudieron observar la secuencia del retiro de Solano.-

El tribunal de juicio realiza una justa ponderación de los hechos, ya que los testimonios señalan a Toledo y Muñoz adentro del lugar y los efectivos policiales informan que los adicionales llaman a la comisaria para pedir un móvil policial, ello en función a las inconductas y desorden de Solano que estaba siendo retirado lugar por Echegaray.

Alarcon y Uribe resultan sustanciales para acreditar estos extremos y por ello los jueces descartan estas conductas como típicas de delito imputado. Es decir la sentencia desarrolla un lógico razonamiento, no solo desde lo factico sino también desde lo jurídico al desechar la imputación realizadas por las acusaciones publica como privada. Va de suyo que la Fiscalía no impugna la decisión del tribunal de juicio.-

En relación al agravio que en alguna parte de su alocución menciona el querellante respecto al delito de encubrimiento agravado (art. 277 inc3 punto d), ni someramente puede ser atendido, toda vez que los hechos a los que se refiere el querellante aún no se habrían sucedido. Es más, la parte querellante pretende imputar, a personas (Toledo y Muñoz), que ni siquiera salieron de local.-

Respecto del imputado Echegaray la sentencia en la pag. 40 responde a la querella con sólidos argumentos y dice “..Se ha probado entonces, que Etchegaray reitro a Solano a pedido de la gente del boliche, y se quedó afuera del local hasta que se hizo presente el

móvil policial. Pero pretender, sin más, que ese accionar constituyó una participación necesaria para atribuirle el homicidio cometido con posterioridad, y en orden a un plan común, por parte de los empleados policiales Bender, Berthe, Barrera, Albarrán Cárcamo, Quidel, Cuello y Martínez, no puede tener cabida en este decisorio. Máxime cuando la sentencia condenatoria de los nombrados descartó la figura prevista por el art. 80 inc. 6° CP.”-

La imputación de la querrela reposa sobre conjeturas, la versión que intenta ingresar el querellante no tiene correlato con el prueba producida en juicio. Los testigos ven al imputado retirar a Solano y luego ingresar nuevamente al local. Dice Machado “..cuando llegó a Macuba junto a Miguel Muñoz, quedaron afuera esperando a un tercer compañero y allí vio la llegada del móvil policial, mientras Solano estaba parado solo en la esquina del boliche.

Cuando descendieron los empleados el dicente ingresó al local y saludó en la entrada a Etchegaray, quien estaba sentado en una banqueta..”.

Si el tribunal de juicio hubiera seguido la teoría del caso de la acusación, la sentencia sería arbitraria, toda vez que no tendría apoyo en el resultado de la prueba rendida en el juicio.

Fleher y el mismo Dj que pidió su intervención, luego que retiran a Solano logran ver a Echegaray en el local nuevamente, entonces mal puede atribuirse su responsabilidad por la porción de los hechos referidos a la participación, o colaboración dolosa en el delito de homicidio. De ninguna manera se encuentra acredita la participación en aquel hecho ajeno a Echegaray.-

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de la parte querellante y confirmar la sentencia.-

2.- Recurso de la defensa:

En el inicio de sus agravios el señor defensor plantea la caducidad de instancia, insubsistencia de la acción y argumenta que el delito se encuentra prescripto, ya que -a su entender-, no se deben suspender los plazo de la prescripción por la sola circunstancias que sus pupilos hayan sido policías al momento de los hechos.-

Como responde la señora Fiscal y el querellante, el planteo del defensor es un replica que hace esa parte en cada una de las instancias procesales, donde además obtuvo respuesta antes instancias recursivas, y donde este mismo planteo fue rechazado.-

La sentencia trata esta cuestión desde la pag. 26/29 bajo el punto “VI- Solución de la cuestión previa”, donde se concluye rechazar el planteo.-

El planteo del señor defensor, de mínima fue realizado en tres oportunidades -según las respuestas del Fiscal y que no contradice la defensa-. Superada la instancia de control, luego en la apertura del juicio y en el marco del art. 239 del CPP.-

Otro defensor y en instancias de la investigación ya había planteo este tema, que fue rechazado.

Expresamente dijo la Fiscal “..es un planteo que ha venido haciendo la defensa a través de los distintos letrados que han ido interviniendo a lo largo del proceso desde que esta causa fue adaptada al nuevo régimen procesal, al nuevo sistema acusatorio..”.

Como otro punto importante la señora Fiscal informo ante este Tribunal que al momento que el Dr Suarez Colman asume la defensa, y luego del control de acusación nuevamente “insiste” con el planteo ante el Juez de Gregor Joos. Dice la Fiscal “..-el Defensor-, vuelve a plantear esto del art. 77 del CPP, insubsistencia de la acción y demás.

Interviene en esa audiencia el dr. Gregor Joos que era quien había intervenido en el control de acusación y nuevamente se rechaza este planteo y le dice que es una cuestión que ya había sido resuelta. Contra esta resolución de Joos, el dr. Suárez Colman no interpuso ningún recurso y así llegamos al juicio”.

Cabe destacar que la Fiscal informa que el defensor no impugno esa resolución del juez designado en la etapa intermedia. De igual modo, surge de las audiencias elevadas al legajo que la información detallada por la Fiscal es correcta.

En fecha 15/09/2025, por pedido del Dr Colman se realizo una audiencia denominada -peticion de parte-, con intervencion de todas las partes y por el plazo de 9 minutos el defensor desarrollo idénticos planteos a los realizado en la apertura del juicio oral y publico, como ante este Tribunal.-

El mismo día, el Juez Gregor Joos resolvió rechazar el pedido de la defensa, las partes son notificados en audiencia y el defensor no recurrió la resolución. Todo indica que con la respuesta que ha dado la Fiscalía y corroborado por las audiencias elevadas en el legajo corresponde rechazar el planteo del señor defensor.

Sin perjuicio de ello, se debe agregar que la propia defensa de los imputados cursaron la audiencias de control de acusación y no hicieron planteo alguno, quizás producto de anteriores planteos idénticos que ya habían sido rechazado, pero luego de superada la etapa intermedia y a solo días del juicio, la defensa ya había dejado pasar la instancia para solicitar el sobreseimiento. Conforme la doctrina del STJ (Se 115/23), que rige el caso que confirma el criterio de este TI pues, “...en cuanto a la extemporaneidad del

planteo, entiende decisivo evaluar si la caducidad por el transcurso del tiempo “fue saneada por la propia actividad de aquella defensa al haber consentido el trámite que hoy se cuestiona (artículo 86 del C.P.P.)”.

Entonces, superada una fase del proceso y tramitada la siguiente, no puede luego aducirse la caducidad de la anterior, debido a su preclusión. En este sentido, deben vincularse los arts. 69 inc. 1º, 86 y 87 del código ritual pues, vencido determinado plazo, caduca la posibilidad de la parte de formular peticiones y la eventual irregularidad queda saneada o convalidada por la propia actividad que se desarrolla posteriormente” (STJRN Se. 34/19 Ley P 5020

“O.” y Se. 47/19 Ley P 5020 “G.”).

Los imputados a través de sus defensores, y mas allá que han existido cambios de letrados, la parte es una sola y no pueden ir en contra de sus propios actos. Se advierte en la audiencia de control de acusación que las defensas no hicieron manifestación alguna, ofrecieron prueba, litigaron la recepción de la prueba, realizaron peticiones varias, por lo que, ante los avances procesales, esa parte, y mas allá del cambio de defensor y no puede desatender las respuestas dadas en las instancias de investigación, y pretender en esta etapa procesal solicitar la caducidad de fases ya finalizadas.

Como explican los magistrados intervinientes en las anteriores etapas; el presente legajo es una fracción de una investigación compleja, que tuvo como resultado la imposición de penas graves, que por las características de los hechos imputados las partes consintieron suspender los plazos a las resultas de resultado del primer juicio, que incluso ya fue resuelto por la CSJN, a la vez que los imputados son “funcionarios” policiales y que se encuentran comprendidos por el último parr. Del 77 del CPP.-

Además, el Tribunal de juicio le responde al defensor el derrotero que tuvo la causa y porque se demoró tanto el proceso, mas allá que algunos plazos hasta fueron consentidos por la defensa -según lo informo la fiscal en audiencia-.

Dice el tribunal de juicio en respuesta al planteo del defensor “..En atención a ello, resulta conveniente desandar el derrotero, tanto de la causa principal como de la presente, según lo describieron las partes. Derrotero este que desde agosto de 2017 con la entrada en vigencia de la Ley 5020, debió transitar sobre un nuevo paradigma procesal, que motivó, entre otras cuestiones, la readecuación y reinterpretación de institutos propios del viejo código mixto, con los del nuevo adversarial (cfme. “Garrido” leg. N° MPF-RO-01768-2017. T.I. Sent. 13/03/2019). Entonces, el hecho imputado se habría producido el día 05 de noviembre de 2011, y el primer llamado a

indagatoria de los imputados Muñoz, Toledo y Etchegaray tuvo lugar en el mes de agosto de 2012, y el auto de sus procesamientos se dictó en septiembre de ese mismo año.-”

Los agravios del defensor sobre este punto no dejan de ser reediciones de cuestiones ya resueltas y “no impugnadas” por la defensa, pues, y reitero, según lo informado por la Fiscalía y no cuestionado por el defensor, en la etapa de investigación, intermedia - aunque no en la propia audiencia de control de acusación-, y juicio, se hicieron idénticos planteos que se dieron tratamiento, se resolvieron y que nuevamente son traídos como agravios ante este

cuerpo.-

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios desarrollados por el defensor.-

3.- Agravios en relación a la culpabilidad de Walter Echegaray:

Adelanto que los agravios del defensor sobre la responsabilidad del imputado deben ser rechazados; doy motivos.-

En primer lugar, no fue cuestionado que el imputado se encontraba aquella noche/madrugada dentro del local “Macuba Megadisco” donde se encontraba Solano y que fue quien lo saca del lugar.-

Alarcon, Muñoz, y Uribe ratifican la versión de la Fiscalía que quien retira del lugar a Solano fue Echegaray. Pero el agravio central respecto a este punto es que no se acredita que en ese traslado sea golpeado por el imputado.-

Los argumentos de los jueces es realizado después de hacer un análisis global de toda la prueba producida. Pues, según el defensor cuando Solano es retirado del lugar, los testigos no identifican a Echegaray como el autor de los golpes que iba recibiendo. Pero sin embargo Alarcon, si lo señala como el policía que retiraba de lugar a la víctima, aunque solo vio que lo “llevaba de los hombros”. Expresamente dice el testigo “.. Cuando lo sacaron a Daniel lo

saca Echegaray de los hombros me acuerdo, eso sí me acuerdo”. Nada dice que haya visto que le pegaba. Muñoz y Uribe también sitúan a Echegaray como el policía que saca a Solano del lugar.

Entonces, sobre la base de lo informado por los testigos referidos, el tribunal conjuga la indicación del imputado como quien retiro a Solano con los dichos de María Laura Farias, Tatiana Reyes y Lucía Enriquez que explicaron que ellas vieron como era golpeado la víctima en el trayecto de salida de local.-

Tatiana Reyes ante preguntas del Fiscal sobre que se acordaba de como habían sacado a

Solado dijo "... vi como los policías sacaban a un chico desde adentro, venían golpeándolo y él venía golpeándose digamos contra las paredes de ese pasillo, es por esto que motivó que yo saliera afuera porque le venían pegando desde adentro del boliche y la verdad que a alguien de las personas que estaba ahí le dijo "algo le va a pasar" o algo por el estilo (..), ante la repregunta de la Fiscalía respecto a aquello que "lo venían golpeando" , y la testigo respondió "..que lo venían golpeando, entonces la policía venía como, era un pasillo muy angosto y algo muy corto, yo vi como lo empezaban a empujar, entonces él se golpeaba contra las paredes porque era angosto el pasillo pero como lo venían golpeando yo temí que le pasara algo en la escalera que era bastante pronunciada digamos en ese momento, pero venían empujándolo, golpeándolo desde adentro F: ¿ud. sabe quienes eran las personas que lo venían golpeando? T: no..”

La sentencia comienza a elaborar los argumentos para responsabilizar al imputado a partir de todos los testimonios, ya que cabe destacar que se trato de un hecho ocurrido frente a muchas personas, reuniendo información de cada uno de ellos es que el tribunal recopila información suficiente para responsabilizar al imputado.-

Nótese que Reyes no logra identificar al Echegaray, pero si pudo ver que la policía que lo sacaba a solano lo iba golpeando.

Sofía González dijo "... veo como que alguien se cae de una escalera que era re alta porque ahora ya no está, y bueno, yo en un momento pensé que era una persona que estaba borracha y se había caído y cuando me doy vuelta lo habían empujado y cuando vimos lo había empujado la policía y nada, me acuerdo que él andaba con una campera en la mano y se le había salido una zapatilla que era blanca y tenía una chomba o remera rayada, y nada, como que no entendíamos que estaba pasando en el momento porque caerte de ahí es re alto y te podés lesionar o desnucarte porque era alta la escalera, y bueno, vemos que lo habían empujado, y bueno cuando nos damos vuelta era la policía y nada, era Daniel el que había caído por la escalera que lo empujaron y ahí tenía la campera así abajo del brazo, agarró la zapatillas que se le salió y viene un policía y lo levanta y no recuerdo mucho pero sé como que Daniel estaba ebrio y quería pelear y el policía lo agarra tipo como una bolsa de papa, lo lleva para la esquina y mi amiga le dice "pará que es una persona, tampoco para tanto" y aparte estaba ebrio, y se lo llevaron para la esquina y nosotros nos íbamos a meter y bueno, Laura Farías nos llama y nos dice "entren adentro" y no sé que y nada, eso fue más o menos lo que recuerdo de esa noche”.

Nuevamente nos encontramos con la versión de afuera de local. Sofía es una persona

que ve caer por las escalera a un chico que a su “entender” fue empujado, aunque ella dice que justo se da vuelta y lo ve caer. Que si bien no es claro su testimonio en el punto que ve el “empujón” o “cree” que es empujado, debe tenerse presente -como lo hace el tribunal de juicio-, que González y Farias dicen que Solano venía siendo empujado desde adentro del

local.-

Así es como el tribunal de juicio puede reunir la información que brindan los testigos que ven al imputado, lo reconocen como que era Echegaray quien llevaba a Solano, con otros que si bien -no identifican-, al policía, si vieron que era golpeado. Reuniendo todos esos testimonios se arriba a la solución fundada que concluye el tribunal de juicio.-

En el final de sus argumentos (pag. 43) de la sentencia, el tribunal de juicio fundamenta en relación al delito de vejaciones ya que entiende el tribunal que producto de un desmedido e injustificado trato riguroso y mortificante, a la víctima e incensario ya que no hay testimonio que señale o indique que Solano se resistió de salir de local, y sobre esta porción de los hechos el imputado debe ser declarado responsable.

4.- Por todo ello corresponde rechazar los recurso de la parte querellante y del señor defensor y confirmar la sentencia del tribunal de juicio de fecha 09/12/2025 el Tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial.- ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Impugnación de la parte Querellante:

1) En breve síntesis, el Querellante sostiene que el Tribunal de Juicio cometió un error grave al fragmentar la causa, analizando la conducta de tres policías de manera aislada en lugar de ver el crimen como una unidad funcional coordinada con los hechos del otro expediente donde ya se dictaron sentencias de condena (firmes). Argumenta que la intervención de estos agentes fue un aporte esencial, ya que ellos retiraron violentamente a la víctima y la entregaron a los oficiales que posteriormente consumaron el homicidio (condenados en el otro expediente). Finalmente, se solicita la anulación del fallo y la condena de los imputados por su responsabilidad directa en la cadena causal que derivó en el asesinato.

En cuanto a los imputados absueltos, Cristian Gustavo Toledo y Ceferino Sebastian Muñoz, en los agravios no se expresó ningún argumento tendiente a controvertir que ningún testigo ubicó con certeza a Toledo y Muñoz golpeando y sacando y tampoco en el exterior del local presenciando las agresiones o el momento en que Solano fue subido

al móvil.

A igual conclusión arribo respecto de los hechos acusados que encuadran en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y por los cuales resultaron absueltos; esto es, no se expresaron agravios concretos a los fundamentos del sentenciante.

Respecto de del imputado Etchegaray, condenado por el delito de vejaciones, ningún argumento expresó el recurrente para controvertir los fundamentos del sentenciante para resolver su absolución por el delito de homicidio agravado sobre los que no se probó el dolo (intención) de que los otros policías consumarían el homicidio; y que la función de Etchegaray terminó al sacar a Solano del local pues una vez afuera y con la llegada del móvil, la custodia pasó al personal de calle.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación del acusador privado.

Impugnación de la Defensa:

2) Comienza realizando planteos previos que le fueron rechazados en varias oportunidades durante el transcurso del proceso, incluso en la sentencia en crisis.

El planteo de caducidad por vencimiento del plazo del art. 77 del CPP carece de sustento en razón de lo resuelto por la CSJN el 26/03/2026 in re “Brogna, Fabricio c/ De Gaetano, Walter David s/ abuso sexual”.

El planteo de que no debió suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal por ser funcionario público alguno de los imputados porque carecían de posibilidades de afectar la investigación, deja sin argumentar sobre los hechos no controvertidos que señaló el a quo: “Tampoco debe soslayarse, conforme alegó la fiscalía y la propia defensa, que existió un planteo de prejudicialidad por parte de la Dra. Santos, en su carácter de defensora técnica de los imputados Muñoz, Toledo y Etchegaray, que habría implicado un pedido de suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resolviera la situación de Tomás Vega, otro de los imputados en la causa, el cual finalmente fue sobreseído, en atención a la resolución de falta de mérito dictada de acuerdo a las previsiones de la Ley 2017... no puede desconocerse el acuerdo al que arribaron las partes en cuanto a la suspensión de los plazos procesales. Y más allá de lo expuesto por el Dr. Suárez Colman, y adherido por el resto de los defensores, entendemos que existe unidad de acción en el ejercicio de la defensa, y el ingreso de un nuevo letrado al proceso, no puede descartar sin más lo actuado por el anterior, a riesgo de afectar la doctrina de los propios actos” (págs. 28/29).

Y para el planteo de insubsistencia de la acción penal por duración irrazonable del

proceso también se aplican los precedentes fundamentos de suspensión de los plazos procesales, además de que se omitió argumentar conforme a la doctrina del STJRN (ver Se. 142/14 “Pamich”, entre otras).

En definitiva, corresponde rechazar los planteos previos deducidos por la Defensa.

3) La Defensa aduce que la condena a Walter Etchegaray por el delito de vejaciones está sustentada en testimonios cuya interpretación es absolutamente forzada y que de ningún modo pueden acreditar efectivamente lo que la sentencia declara.

Ahora bien, Alarcón estaba en la cabina poniendo música y vio que Etchegaray tomó a Solano de los hombros para sacarlo, solo vio hasta que lo sacaron por la puerta de ingreso, manifestó no haber visto golpes en ese trayecto.

Tatiana Reyes afirmó que mientras tres o cuatro policías sacaban a Solano vio específicamente al efectivo Pablo Bender golpearlo con golpes de puño. Sin embargo, el Tribunal descartó motivadamente la participación de Bender en ese tramo del hecho.

María Laura Farías (ubicada en la taquilla), describe lo que sucede en el pasillo que conecta la pista con la salida. Declara que vio a dos policías (uno de contextura grande y otro más bajo) sacando a Solano en un pasillo que describe como angosto. Afirma que los policías le propinaban golpes de puño y empujones, haciendo que Solano golpeará su cuerpo contra las paredes mientras avanzaban hacia la salida.

Dable es destacar que si bien Lucía Ester [H]enríquez identificó a Etchegaray como el único policía que acompañaba a Solano hacia la salida y dijo que el joven iba tranquilo y con las manos atrás también afirmó que tenía una visión limitada. Además, el relato de Farías presenta mayor verosimilitud porque explica la violencia que otros testigos ven segundos después. Igual apreciación corresponde hacer del testimonio de Yamile Mariel Ortiz (vio

“que sacaban dos policías a una persona con las manos hacia atrás” pero “no les pude ver la cara porque estaba lejos... yo vi la situación cuando sacaban por las escalinatas o por esa subida que había para salir al exterior”).

Sofía González estaba ubicada en las escaleras de afuera, y observa a un joven (luego identificado como Solano) caer por la escalera asegurando que la policía lo había empujado, vinculando la caída con un acto deliberado de los efectivos que venían con él desde el pasillo.

Es cierto que César Castro (taxista) estaba estacionado frente al boliche y ve a Sandro Berthe bajando por la escalera con un chico "al medio en brazos" (sujetado) junto a otro policía. Describe así que estaban trasladando a Solano hasta la zona de la vereda; es

decir, el momento en que Solano fue sacado del local tras los golpes y la caída.

La aparente contradicción entre Sofía González y César Castro se entiende cuando observamos la compatibilidad de los tiempos. Esto es que el testimonio del taxista César Castro no contradice necesariamente el de Sofía González (quien vio la caída) porque vieron momentos sucesivos. Es decir, Solano fue empujado en el tramo superior de la escalera y, una vez que perdió el equilibrio, los policías lo sujetaron de los brazos para terminar de bajarlo y sacarlo de la zona de la entrada.

Solano estaba en un estado de ebriedad tal que no podía ofrecer resistencia. De allí que el joven ebrio que fue golpeado en el pasillo (conf. Farias) y luego empujado (conf. González), son circunstancias que descartan que bajó la escalera solo. Por lo tanto, la observación de Castro (que los policías lo llevaban de los brazos) no es una contradicción a la caída, sino la consecuencia de ella; esto es, los policías lo levantan o lo sujetan para terminar de sacarlo del local hacia la calle.

En cuanto a la participación de Etchegaray y Berthe, dable es destacar que lo que sucedió en el pasillo y lo que pasó en la escalera no fueron hechos aislados. Hubo una unidad de acción. Si Etchegaray y Berthe venían golpeando y empujando a Solano de forma coordinada por el pasillo, el desenlace en la escalera (la caída) fue la culminación de ese mismo maltrato físico iniciado por ambos.

Sofía González declaró que vio cómo Solano caía por la escalera y afirmó que la policía lo había empujado, habló de la actuación policial en conjunto. Etchegaray fue quien lo llevaba sujeto de los hombros o brazos por lo que los golpes y empujón (fuera de Berthe y/o de él mismo) denota una actuación conjunta ya que ambos estaban ejerciendo la fuerza física coordinada sobre la víctima para desplazarla hacia afuera.

Aquí es importante señalar que la condena por vejaciones no requiere que se pruebe exactamente quién dio el golpe o empujón final; basta con probar que el trato fue humillante, violento e innecesario y que el imputado participó activamente en esas conductas. Y al estar acreditado que Etchegaray participó activamente en el traslado violento con golpes y empujones, es penalmente responsable del resultado de esos hechos.

Los empleados policiales Berthe y Etchegaray fueron los únicos que sacaron a Solano y el propio imputado se lo reconoció a Fleher y se lo comentó a Miguel Muñoz cuando este arribó al boliche. Lucía Enríquez y Mauricio Alarcón identificaron directamente a Etchegaray como el policía que inició el traslado; y ellos afirmaron que Etchegaray fue quien lo llevó para el pasillo.

Aunque Tatiana Reyes habló de tres o cuatro policías, es un grupo inconsistente con el pasillo que era estrecho y quienes ejercían el control físico sobre Solano eran dos personas (Etchegaray -conforme anterior-) y Sandro Berthe (conforme sus fisonomía e identificación de César Castro).

En cuanto a la descripción de la contextura física de Walter Raúl Etchegaray y Sandro Berthe: María Laura Farías dijo haber visto a dos policías sacando a Solano, especificando que uno era de "contextura grande" y el otro era "más bajo"; y César Castro, el taxista que estaba afuera del local, afirmó que vio a dos policías (uno de ellos Berthe, a quien conocía) y describió al acompañante de Berthe como "más alto" que este último (quien medía 1,70 m).

En definitiva, la ponderación concatenada del plexo probatorio determina, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de Etchegaray en el hecho de condena, por lo que también corresponde rechazar estos planteos de la Defensa.

Conclusión:

4) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las impugnaciones de la Querrela y de la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a las partes impugnantes perdidosas (art. 266, CPP), regulando los honorarios del Dr Aparicio Leandro Nicolás y el Dr Suárez Colman en el 25% de la regulación establecida en la instancia anterior. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella, y Adrián Fernando Zimmermann dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar los recurso de las partes querellante y del señor defensor y confirmar la sentencia del tribunal de juicio de fecha 09/12/2025 el Tribunal de juicio de la Segunda Circunscripción Judicial.

Segundo: Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a las partes impugnantes perdidosas (art. 266, CPP), regulando los honorarios del Dr. Leandro Aparicio y el Dr

Nicolás Suárez Colman en el 25% de la regulación establecida en la instancia anterior (art. 266, CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°80